



Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **VERBAL SUMARIO- MÍNIMA CUANTÍA
RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA**

RADICADO: **68001-40-03-005-2022-00703-00**

DEMANDANTE: **DIEGO GERMAN PINTO REATIGA
C.C. No. 91.530.095**

APODERADO: **CAROLINA LEON VILLAMIZAR
C.C. 63.351.738 y T.P 102.766 del C. S. De la J.
carolinaleonv@hotmail.com**

DEMANDADO: **MARIA SOLEDAD ARISMENDI CARRILLO,
C.C. No. 63.307.110
REYNALDO JEREZ FLOREZ,
C.C. No. 91.240.169**

Viene al despacho el proceso **VERBAL SUMARIO- MÍNIMA CUANTÍA-
RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA** interpuesto por **DIEGO
GERMAN PINTO REATIGA (CC No. 91.530.095)** en contra de **MARIA SOLEDAD
ARISMENDI CARRILLO, (C.C.63.307.110) REYNALDO JEREZ FLOREZ, (C.C.
91.240.169)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82, ss, 390 ss del
C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que
adolesce de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte
demandante para que:

1. Ajuste la póliza adosada, como quiera que se encuentra dirigida al proceso 2022-159 y además es por un valor inferior al 20% de las pretensiones de la demanda, es decir, que deberá ampliarla por el valor de \$3.853.021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., o en su defecto, deberá acreditar que en el presente asunto se agotó la conciliación extrajudicial EN DERECHO como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo con los artículos 35,36, y 38 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y aportar la constancia del envío de la demanda y subsanación de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, simultáneamente con la demanda que allegó a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2002.
2. Incluya en la demanda el acápito del Juramento estimatorio en virtud de lo consagrado en el artículo 206 del C.G.P., en tal sentido, deberá estimar y discriminar razonadamente bajo juramento todos los conceptos, indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras que pretende le sean reconocidos, así mismo indicar la clase de perjuicios a los que hace referencia en los hechos y pretensiones de la demanda.
3. Allegue el escrito de demanda y subsanación de la demanda junto con sus anexos legibles integrados en un solo escrito, como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf.



De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **VERBAL SUMARIO- MÍNIMA CUANTÍA- RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA** interpuesto por **DIEGO GERMAN PINTO REATIGA (CC No. 91.530.095)** en contra de **MARIA SOLEDAD ARISMENDI CARRILLO, (C.C.63.307.110)** y **REYNALDO JEREZ FLOREZ, (C.C. 91.240.169)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 224** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 de diciembre de 2022.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario